

claro que si llegado el día de dar dicha posesión, se notare que no se ha llenado tal formalidad, el Alcalde, de oficio, o a petición de parte, debe transferir la posesión para otro día, llegado el cual ya se haya hecho y esté perfeccionada la citación aludida con el cumplimiento exacto de los requisitos de ley.

Por otra parte; es de lógica pensar que el interesado no está obligado a hacer o a permitir que se haga cosa alguna que le acarree gastos y que lleve en sí gérmenes de nulidad absoluta o relativa, y algo semejante podría ocurrirle si se le obligara a recibir la posesión sin haber transcurrido todos los términos de oposiciones.

Todavía más: es de cargo de las autoridades, porque entre las atribuciones de éstas se encuentra, la tramitación correcta y el procedimiento cumplido y exacto en todo lo atañadero a sustanciación de los negocios que por virtud de su empleo conocieren. Es, por tanto, evidente esta conclusión: si suministrados todos los gastos por el interesado, aparece que la citación que nos ocupa no se ha verificado oportunamente, es decir, antes de darse la posesión, ello manifiesta impericia en el funcionario, olvido imputable a éste, pero nunca al interesado.

Y, finalmente; el término para *dar la posesión* es convencional y puede, por consiguiente, amoldarse a todas las circunstancias que tiendan a favorecer los intereses del denunciante; prolongarse cuando así lo exija el perfeccionamiento de las diligencias previas, o cuando la buena administración pública así lo requiera. De modo, pues, que no señalando la ley término alguno concreto a ese respecto, su fijación depende de la voluntad del comisionado, quien lo hará coordinando los intereses de su ministerio con los del interesado.

De lo dicho—concluyen los que de tal manera argumentan—se deduce que el hecho de no haberse verificado la citación o haberse efectuado imperfectamente, es justa causa que exonera al denunciante o interesado de la sanción por no haber concurrido a recibir la posesión el día señalado para darla.

Y para demostrar que esa misma causa no basta para que el interesado se libre de la sanción establecida para el caso en que no se haya solicitado la posesión dentro de los sesenta días posteriores a la desfijación del cartel, argumentan de la siguiente manera:

La ley especial de minas, en su artículo 56, ha fijado de un modo expreso el término fatal dentro del cual debe hacerse tal solicitud; y si ha de respetarse el mandato contenido en el artículo 27 del Código Civil, no debe desatenderse el tenor literal del artículo primeramente citado, so pretexto de consultar el espíritu general de la Ley minera.

No hay razón suficiente para hacer distinciones entre las minas de nuevo y las de antiguo descubrimiento, con el fin de procurar que el referido término de 60 días arranque de diversos puntos, esto es, para las primeras, contándolo a partir de la desfijación del cartel, y para las segundas, desde aquel en que concluyen todos los plazos de que disfrutaban los últimos poseedores para oponerse; la ley no hace esa distinción, y nadie, sino ella, puede hacerla, como muy bien nos lo enseña el principio generalmente conocido y profundamente sabio de hermenéutica legal.

El término para *pedir la posesión* es legal, preciso, imperativo y determinado; por lo cual, a diferencia del *para recibirla*, no puede prolongarse ni restringirse por el Alcalde a su parecer, ni a instancias del denunciante o interesado.

Una vez fijado, publicado y desfijado en las debidas oportunidades el mencionado cartel, empieza a correr el término de los sesenta días para pedir la tantas veces aludida posesión, sin que nada ni nadie puedan interrumpirlo.

Si el interesado no pidiere la posesión en dicho término, para que éste se le rescinda por restitución, es preciso que compruebe una justa causa que le impidió presentarse a hacer tal pedimento, y es bien claro que no debe tenerse como justa causa el no haberse efectuado la citación de los últimos poseedores, toda vez que esa citación no tiene que ser anterior al pedimento y puede, por tanto, verificarse con posterioridad a él.

Sobra decir que ni en el Código de Minas, ni en las leyes que lo adicionan y reforman, se encuentra disposición alguna que diga, o al menos dé a entender, que la citación referida sea una diligencia previa a la *solicitud* de posesión.

Aquellos cuyos argumentos hemos querido entender de la mejor manera posible y pretendido condensar en este artículo, concluyen sentando como absoluto el siguiente principio:

El término para *pedir la posesión*, tanto en las minas de nuevo como en las de antiguo descubrimiento, es el de sesenta días, los cuales empiezan a correr desde aquel en que se efectúa la desfijación del cartel; luego al interesado le es de rigor solicitar la posesión en el expresado término, so pena de que la mina quede desierta para los efectos de la ley, al tenor del artículo 56 comentado.

Próximamente nos ocuparemos en condensar también los argumentos de los que sostienen que los precitados sesenta días empiezan a transcurrir desde la expiración de todos los plazos de que disfrutaban los últimos poseedores para formular oposiciones.

F. CARDONA S.

LAS ENCUESTAS DEL TIEMPO

Pierre Proudhon.

EL JURADO CRIMINAL

(Conclusiones.)

Al iniciar nuestra encuesta el siguiente día de un triunfo inesperado, fue nuestro primer deseo despertar por algún tiempo las legítimas preocupaciones del público.

Este objeto lo hemos conseguido, puesto que varios diarios y otras publicaciones tienen abiertas sus columnas a crónicas o consultas que sirven de complemento a nuestras propias investigaciones.

Nos hemos puesto en seguida a buscar las causas de la sorpresa que periódicamente se apodera de la opinión.

Esto nos condujo a preguntarnos si será preciso reformar la organización y el funcionamiento de la jurisdicción criminal, y en tal caso cuáles son los remedios más eficaces.

Parece fuera de toda duda que nadie piensa seriamente en suprimir los jurados, cuya buena fe y valor son insospechables: es también cosa averiguada que el jurado jamás decide sin motivos y que la ignorancia de estos motivos permite, con mucha frecuencia, el que la opinión pública se tuerza.

Mas, ¿cuáles son estos motivos? Al contestar a esta pregunta empiezan las divergencias.

Siendo tan grande el número de las opiniones recogidas por nosotros podría creerse que se ha dicho cuanto sobre el asunto puede decirse y sin embargo, réstanos por hacer algunas consideraciones.

La influencia del abogado, la insuficiencia de las encuestas.

Por lo regular, cuando al fin del debate que ha durado varias horas o varios días se concede al defensor la palabra, éste declara al jurado: "¡Aún no conocéis al acusado que vais a juzgar!"

El noventa por ciento de las veces el procurador Henri-Robert particularmente, el que ha llevado al más alto grado de perfección, en el estado actual de nuestras costumbres judiciales el arte de litigar en audiencias, pronuncia esta frase que para los aficionados a procesos criminales constituye un "leitmotif".

"¡Aún no conocéis al acusado que vais a juzgar!"

Estas palabras en boca del defensor no son, las más de las veces, una simple fórmula oratoria sino la genuina expresión de la verdad.

¿Qué se propone con esto y qué influencia puede ejercer este estado de cosas en el espíritu de los jurados?

Es porque el aparato complicado, lento, frío, solemne de la justicia penal es una "máquina para condenar" más bien que una "máquina para juzgar".

Basta examinar el funcionamiento de los diversos engranajes de esta máquina, desde la época del crimen hasta el momento de pronunciar el veredicto para convencerse de que la policía, el Juez de instrucción, los peritos, el Presidente de las audiencias y el Abogado general tienen un solo pensamiento desde que saben que se ha cometido un delito: "conseguir la condenación del criminal", cuando ellos sólo deberían ocuparse "de juzgarlo".

De esta tendencia de espíritu resultan como consecuencias naturales las siguientes:

Los agentes de la seguridad se limitan a recoger respecto de los inculpados los datos que puedan desfavorecerlos;

los Jueces de instrucción no gustan buscar los que puedan atenuar la falta del sindicado; los peritos, *auxiliares de la justicia*, también experimentan la "deformación profesional" casi en las mismas proporciones que los magistrados; el Presidente de las audiencias, por probada que sea su independencia sólo puede considerar el proceso formado en tales condiciones viniendo por tal arte a constituirse en primer acusador; el Abogado general, quien por sus funciones, acusa en interés y a nombre de la sociedad sin preocuparse por lo demás de medir el grado de culpabilidad del sindicado.

Se objetará sin duda que el abogado asiste a su cliente en el curso de la instrucción. Sí, pero sin hablar de los "ténors" que acostumbran encargar a sus Secretarios de este cuidado; es preciso tener en cuenta que cuando el defensor entra en escena, el expediente informativo se encuentra ya perfecto con ayuda de los datos recogidos por la policía y de los interrogatorios delante del comisario, uno y otro informados del espíritu antes indicado, los cuales por su naturaleza son ocasionados a falsear las impresiones del Magistrado instructor. Y se pregunta, ¿cuáles son los medios de que dispone la defensa para contrarrestar o combatir las averiguaciones hechas en las referidas condiciones por el servicio de la seguridad?

¿El sindicado se halla por consiguiente a merced de los errores y falsedades de los primeros que se presentan y encontrándose él en prisión cómo podría buscar testimonios más sinceros?

Y en el supuesto de que esto le sea posible el Juez de instrucción contestará las más de las veces al sindicado:

"En la audiencia podéis citar a ese testigo si lo juzgáis útil a vuestra defensa."

El abogado por su parte con el objeto de dar un golpe teatral que habrá de impresionar favorablemente al jurado, se esforzará por penetrar las intenciones del Juez.

De otra parte acaece con muy poca frecuencia (salvo cuando se trata de un peritazgo inaplazable) que el Juez de instrucción tome él mismo la iniciativa y designe peritos competentes para dilucidar un problema que exige conocimientos especiales. Casi en la totalidad de los casos se deja a la defensa el cuidado de solicitar que se tome esta medida que por su naturaleza corresponde a la instrucción. Sucede y con no poca frecuencia que la defensa en lugar de recurrir a un reconocimiento pericial regular y contradictorio prefiera citar testigos a la audiencia, testigos cuyas deposiciones conoce anticipadamente y sobre las cuales se apoyará para mostrarse pasmado—fácilmente se acusa a un ausente—de

que el Juez instructor haya omitido someter la cuestión a un peritazgo.

Particularmente en materia de examen mental los reconocimientos periciales deberían practicarse en la casi totalidad de las veces. ¡Cuántos jóvenes en diferentes causas y por diversos delitos han sido condenados con más severidad de la que merecían, por la única razón de que no se les examinó por médicos alienistas! Cuántos individuos aún jóvenes, culpables de un grave delito, de un verdadero crimen, que son reconocidos—pero ya tarde—son declarados más o menos irresponsables, irresponsabilidad que existía desde una época anterior a la en que cometió sus primeras faltas.

Muchas veces también antes de que termine la instrucción del sumario no está aún el abogado bien enterado del asunto o bien voluntariamente impide que vaya al proceso un documento de importancia. El lo reserva con el objeto de presentarlo al terminar su alegación e impresionar al jurado haciendo aparecer en el debate una pieza nueva que ni el Presidente, ni el Abogado general conocen y por ende no han podido discutir.

¡Cuántos triunfos sorprendentes los deben los abogados al empleo de tan hábil maniobra!

“Un grueso volumen podría escribirse sobre las astucias y habilidades en la Corte de audiencias” dijo no há mucho tiempo el Abogado general Peyssoníé.

Antes que él, previendo el abuso que los abogados podían hacer de la situación privilegiada en que se hallan con respecto al jurado, declaró Napoleón:

“Abogados para defensores? un absurdo. Abogados contra Jueces, vaya. Corsarios contra corsarios; pero contra los jurados se deben poner hombres sencillos como ellos.” (1)

No quiere decir esto que nosotros preconicemos, como Luc de Vos en el *Eclair*, que debe procederse a la supresión de los abogados en la Corte de audiencias; más sí que el defensor sea obligado, en materia penal a la observancia de los principios que son salvaguardia de los litigantes en materia civil o comercial.

¿Por qué cuando se trata de intereses pecuniarios es de regla que todos los documentos y otras piezas del proceso se comuniquen a las partes y no se hace lo mismo en materia criminal siendo como es éste un deber de lealtad? y más tratándose de un asunto en que se ponen sobre el tapete para ser discutidos, no ya únicamente, el honor y la fortuna de la parte civil sino el interés mismo de la nación, amenazada por el incremento de la delincuencia.

(1) Napoleón estereografiado en el Consejo de Estado.

Cuando se abren los debates en el proceso se encuentran acumuladas todas las piezas de cargo contra el acusado y ninguna o casi ninguna de las pruebas de descargo, nada que pueda favorecerle es llevado a los autos por persona distinta del defensor.

En semejantes circunstancias, el Presidente por imparcial que se le juzgue ¿podrá proceder a un interrogatorio que no sea ya una primera acusación? Nó, y es esto tan cierto que la supresión del interrogatorio ha sido solicitada varias veces, especialmente por el abogado Chenu en el *Echo de París* del 27 de Enero de 1910.

Ni el Abogado general ni en la mayor parte de los casos, el abogado de la parte civil podrán ser imparciales en sus conclusiones.

¿Y entónces? Esta parcialidad no tardará en aparecer en el jurado luego que conozca todos los datos del problema y desde este momento, primero la admiración, la indignación más tarde se apoderan de él y vienen a constituir la mejor defensa del acusado.

El rigor mismo del Presidente respecto del sindicado es ya un buen indicio de triunfo. Así lo hacen notar en efecto los croniqueros judiciales.

Es preciso ahora que pongamos de relieve otras consideraciones de orden psicológico. Hélas aquí:

El primer movimiento de los jurados al abrirse la audiencia se dirige siempre a examinar al acusado, examen que produce en ellos en el primer momento una impresión desagradable, miran al reo a través del prisma del crimen por que se le persigue.

Pero basta que éste proteste de su inocencia; que durante horas y aun días enteros que dura la audiencia dé muestras de remordimiento o que gima de dolor una vez siquiera, para que la primera impresión producida en el jurado se trueque y mude en un sentimiento de piedad que habrá de servir de norma a aquél, pues los que lo forman son hombres y compasivos para con el desgraciado.

¿Y la víctima? se preguntará. El jurado la olvidaría de seguro sin el acusador, quien se encarga de recordársela a cada momento.

Además, la víctima, casi por regla general se halla ausente, los jurados no la conocieron ni fueron testigos de sus sufrimientos. Esto sin contar que la víctima pertenece al pasado, ha muerto, en nada pueden servirle los jurados. El acusado por el contrario, sirve, su porvenir no menos que el de su familia se convierten en objeto del mayor interés.

Basta con que el sindicado no se deje envolver al ser interrogado o que un testigo cualquiera se encarnice contra él

con mucha pasión siempre que el abogado sea capaz de aprovecharse de las circunstancias y dirija con destreza la defensa, para que los jurados estén prontos a buscar, en los límites marcados por su conciencia, un medio de salvar al acusado, ese pobre hombre abandonado contra quien se ha puesto a funcionar la máquina formidable de la justicia y que está próximo a sucumbir bajo los golpes que le descarga una sociedad que no ha hecho, probablemente, por él cuanto le correspondía.

Pondráse entonces el jurado en acecho de la ocasión, admitirá no sin experimentar un sentimiento de gratitud hacia el abogado la prueba más o menos concluyente o el argumento un tanto paradójal que éste haga valer: basta que el defensor pueda reprochar a la acusación que se ha omitido verificar tal o cual reconocimiento, que no se oyó a tal testigo, que por negligencia no se ha verificado o no se ha practicado ésta u otra medida de investigación, que, en fin, pueda el defensor en los minutos que anteceden a su peroración presentar a los jurados un documento desconocido hasta entonces, que en una palabra, sepa el abogado, cosa que por desgracia es muy común, producir en el jurado, siquiera por un instante, la impresión de que no ha sido completa la instrucción o que en los debates sólo se ha mostrado una parte de la verdad, para que la acusación quede en perfecta derrota; a manera de protesta así como por razón y por piedad el jurado da la victoria al defensor desautorizando al Ministerio Público.

(Se concluirá).

A. COCK A.

LA LEGISLACION COLOMBIANA

EN RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL

(Tema de los "Anales Diplomáticos y Consulares".)

Así como las personas privadas son el objeto del Derecho Civil, así los Estados lo son del Derecho Público.

Estos, los Estados, como aquéllas, las personas naturales, tienen derechos *absolutos* y *relativos*: los primeros emanan de la existencia misma del Estado y son: la soberanía interna y la externa, la igualdad jurídica, el derecho de conservación o de defensa, el de comercio mutuo, el de respeto mutuo de su personalidad y el derecho de representación. Los derechos relativos emanan de las relaciones particulares de los Estados y más generalmente, cuando llega la civilización, de los tratados públicos sobre lícita materia.

El Estado, miembro de la Familia Internacional, tiene también sus bienes que pudiéramos llamar propios; tales son, el dominio terrestre, el marítimo, el fluvial y el dominio de los navíos de guerra o de comercio.

Apenas si podría decirse que no son de sentido común los caracteres y condiciones esenciales del Estado, así como también las diferentes circunstancias de amistad, guerra y neutralidad a que están sujetos los Estados en el proceso de su vida; por eso no me ocuparé en ello.

A partir de 1810, hasta 1819, luchó nuestra Patria por su independencia. Ya en este último año, en el Congreso de Angostura, se le pudo consagrar formalmente en la "Ley Fundamental" con el nombre de República de Colombia. En 1821 el Congreso general reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta confirmó la obra cumplida en Angostura. Hizo esto el 12 de Julio, y el 30 de Agosto dio este Congreso la primera Constitución de la República. Se sellaba, pues, con propias manos y con tinta, lo ya gloriosamente sellado con sangre: *la conquista de la libertad de un pueblo que nacía a la vida internacional.*

Y el nuevo Estado fue reconocido por todos los Gobiernos de América, por Inglaterra, los Países Bajos &c., y en 1827 por la Santa Sede.

En la Constitución, en los Códigos y en leyes especiales se encuentra nuestra legislación que se relaciona con el Derecho Internacional Público y Privado; me ocuparé solamente del primero.

Los cuatro primeros artículos de nuestra Constitución consagran: la forma de la Nación en República unitaria; la emanación de los poderes públicos de la Nación, en la cual señala esencial y exclusivamente la residencia de la soberanía; los límites de la República y el medio de fijar las líneas divisorias de Colombia con las Naciones limítrofes, y, por último, que el territorio, con los bienes públicos que de él forma parte, pertenecen únicamente a la Nación.

Al Presidente de la República corresponde dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con Potencias o Soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios. Los tratados que el Ejecutivo celebre requieren la ratificación del Legislativo; los convenios serán aprobados por el Presidente sin que para ello tenga que contar con el Congreso.

El Gobierno celebra convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la Potestad Civil y la Eclesiástica.